



# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Gobierno Regional  
de Apurímac

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **073** -2017-GR.APURIMAC-GG.

Abancay, **20 FEB. 2017**

## VISTOS:

La Hoja de Envío de SIGE N° 00002236 de fecha 08/02/2017, conteniendo el Oficio N° 079-2017-DRTC/GR-APURIMAC, a través del cual derivan a esta instancia el escrito de apelación de la administrada **ROSARIO AYALA ROMÁN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 202-2016-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 27/12/2016, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el Artículo 209° de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, norma jurídica concordada con el Art. 218.2 literal b) del mismo cuerpo legal, que establece son actos administrativos que agotan la vía administrativa;

Que, el escrito del Recurso de Apelación, deberá señalar el acto que recurre y cumplir con los demás requisitos previstos en el Art. 113° de la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. En cumplimiento a lo señalado se concluye que el administrado, cumple con los requisitos de forma, entre ellos, el plazo establecido para su interposición debiendo pasar ahora a la evaluación del fondo del recurso interpuesto;

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, mediante Oficio 079-2017-DRTC/GR-APURIMAC, con SIGE N° 00002236 de fecha 08/02/2017, remite al Gobierno Regional de Apurímac el recurso de apelación interpuesto por la administrada Rosario Ayala Román, contra la Resolución Directoral Regional N° 202-2016-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 27/12/2016, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, para su análisis correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación (con registro de sector N° 211), invocado por la administrada Rosario Ayala Román, contra la Resolución Directoral Regional N° 202-2016-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 27/12/2016, el cual sustenta de la siguiente forma: (...) Interpongo Recurso de





# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”



073

apelación contra la citada resolución, con la finalidad que el superior en grado la revoque, y declare fundada, y disponga el pago de S/. 400.00 Nuevos Soles, por concepto de “Sentencia Judicial” (bonificación de incentivo la productividad) que vino percibiendo mi cónyuge en su condición de cesante del Régimen de pensiones del D. Ley 20530 en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, hasta el día de su fallecimiento(...), Conforme se puede apreciar de los medios probatorios ofrecidos por esta parte, corresponde dilucidar la normatividad que dio origen al pago del denominado “Bonificación de incentivo a la productividad que vino percibiendo mi cónyuge en su condición de cesante del Régimen de Pensiones del D. Leg. 20530 en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, hasta el día de su fallecimiento, y mi persona debe seguir percibiendo dicha bonificación por tener la condición de cónyuge superviviente, es decir pensión de viudez (...). Argumentos extraídos del escrito presentado y que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, respecto a la apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 202-2016-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 27/12/2016, que Declara Improcedente, la petición de doña Rosario Ayala Román, sobre pago de pensión por viudez por el monto total de su extinto cónyuge Salvador Hurtado Flores; es menester realizar análisis de la norma legales;

Que, la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, por lo que debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho, así lo ha precisado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, agregando además que: “Este Derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales al constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrada en el artículo 1° de la Constitución Política del Perú”;

Que, al respecto resulta necesario precisar que en efecto el Artículo 32° literal a) del Decreto Ley N° 20530 prescribía lo siguiente, referente a las normas para otorgar la pensión de viudez: “Si solo hubiese cónyuge sobreviviente, éste percibirá el íntegro de la pensión de sobreviviente (...)”. Posteriormente el Artículo 4° de la Ley N° 27617 publicada el 01 de enero de 2002, sustituyó el texto anterior por el siguiente: “Cien por ciento de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital”. Que después dicho texto fue sustituido por el Artículo 7° de la Ley N° 28449, el mismo que quedó redactado de la siguiente manera: **“Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o tenía derecho a percibir el causante, siempre que dicha pensión no supere la remuneración mínima vital”;**

Que, al respecto resulta necesario precisar que la Ley N° 28449 que modificó al Artículo 32° del Decreto Ley N° 20530 y estableció nuevas reglas para el otorgamiento de la pensión de sobrevivencia viudez, estas reglas fueron sometidas a un proceso de inconstitucionalidad, pero el Tribunal Constitucional las validó a través de su Sentencia del Pleno Jurisdiccional del 03 de junio del 2005 (Exp. 0050-2004-AI) señalando en su Considerando 149 que: “el monto previsto como pensión de viudez respeta el derecho al mínimo vital como componente del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, motivo por el cual no se incurre en inconstitucionalidad alguna”. La misma sentencia del Tribunal Constitucional en su Considerando 157 Precisa: “Este Tribunal es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad (Artículo 201° de la Constitución y Artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). Por su parte, el Artículo 82° del Código Procesal Constitucional, dispone que: “Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad (...) que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que





# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”



073

vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación”;

Que, de los argumentos invocados por la administrada y de los documentos que se anexan al presente recurso, se puede advertir que su difunto esposo falleció el 05 de febrero del 2015, para cuyo caso resulta de aplicación el literal b) del Artículo 7º de la Ley Nº 28449 que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, el cual prescribe: “Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para éstos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital”;

Que, si el máximo intérprete de la legalidad ha declarado a través de una sentencia vinculante para todos los magistrados de la República, que la reducción de la pensión de viudez del Decreto Ley Nº 20530 al 50 % de la pensión que le correspondía al causante es constitucional, no es posible obtener mediante un proceso administrativo que se incremente la pensión de viudez al 100%. Por lo que al emitirse la Resolución Directoral Regional Nº 202-2016-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 27/12/2016 no se ha afectado derecho alguno, siendo también que el mismo Tribunal Constitucional el 2 de junio de 2011 ha emitido sentencia en el Exp. Nº 01173-2011-PA/TC, que en su considerando 6 precisa: “Frente a la pretendida aplicación del criterio recaído en la STC 005-2002-AI/TC (acumulados), como fluye del recurso de agravio constitucional, este Colegiado considera, en virtud de lo expuesto en los fundamentos 3 y 4, que los presuntos actos lesivos, vale decir la Resolución Directoral Nº 0254-2005-AG-OGA-OPER y la Resolución Ministerial Nº 0693-2006-AG, fueron emitidos ya en vigencia de las nuevas reglas pensionarias del Decreto Ley Nº 20530, por lo que debe aplicarse el Artículo 32º del mencionado Decreto Ley, modificado por la Ley Nº 28449; estando a ello a la actora no le corresponde percibir el 100% de la pensión de su causante. (...) en consecuencia resuelve Declarar Infundada la demanda al no haberse verificado la afectación del derecho reclamado”;

Que, teniendo en cuenta que a la dación de la Resolución Directoral Regional Nº 202-2016-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 27/12/2016 y estando vigente el Art. 32 del Decreto Ley 20530, modificado por el Art. 7 de la Ley 28449, es imparable la petición de la administrada Rosario Ayala Román respecto de su solicitud de asignación del 100% de Pensión de Cesantía del causante, debiendo prevalecer la disposición apelada;

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos al Principio del Debido Procedimiento que prescribe: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...) y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo”, es decir, como podemos ver existen parámetros bien definidos para un correcto desenvolvimiento de las entidades de la Administración Pública al momento de emitir sus respectivas decisiones;

Que, asimismo el Artículo 218º numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148º de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;





# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”



073

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/GR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 012-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de enero del 2017, Resolución Ejecutiva Regional N° 358-2016-GR-APURIMAC/GR, del 16 de agosto del 2016, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **ROSARIO AYALA ROMÁN**, contra la Resolución Directoral Regional N° 202-2016-GR-DRTC-DR-APURIMAC de fecha 27/12/2016. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac - entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR.-** la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ABOG. ALEJANDRO HUMBERTO ZAGA BENDEZÚ  
GERENTE GENERAL (e)  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



AHZB/GG  
AHZB/DRAJ  
IFRC/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 131 / Teléf.:Fax: 083-324165 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
[www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe) / [consultas@regionapurimac.gob.pe](mailto:consultas@regionapurimac.gob.pe)

